



**EL ESTADO NACIONAL COMO GARANTE DE LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES**

ABOGACIA

Alumno: Francisco Noel

Legajo: VABG111638

DNI: 39.475.043

Temática: Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad

Tutora: Nicolás Cocca

Año: 2024

Sumario

I. Introducción. – II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. – III. Análisis de la *ratio Decidendi* en la sentencia. – IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – V. Postura del autor. – VI. Conclusión. – VII. Referencias a. Doctrina. b. Legislación. c. Jurisprudencia.

I. Introducción

El tema para abordar el fallo es sobre grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad, la situación se produce por los hechos de abuso sexual que tuvo que soportar una mujer privada de libertad en un escuadrón de detención dependiente de gendarmería nacional. Los hechos de violencia considerados, en la afectación de los derechos humanos de la mujer, la cual es considerada que pertenece a grupos en condición de vulnerabilidad. Las Reglas de Brasilia expresan que son “*personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico*” (p.5).

El fallo que nos convoca para análisis es el dictado por la Corte Suprema de Justicia de La nación, caratulados “Recurso de hecho deducido por E. M. D. G. en la casusa Rivero, Alberto y otro s/ abuso sexual – art. 119 3° párrafo y violación según párrafo 4to. Art. 119 inc. e, sentencia del 3 de marzo de 2022, y por el que el máximo tribunal deberá dirimir la situación de abuso sobre los derechos fundamentales de una mujer que fue abusada sexualmente en calidad de detenida.

La relevancia de la sentencia nos permite entender la obligación que tienen los juzgadores al momento de resolver cuestiones de derechos fundamentales de personas que componen los grupos vulnerables, y en este caso, en contexto de vulnerabilidad porque se encontraba privada de la libertad. El estado adhiere a normativa vigente e impulsa y obliga a generar una protección mayor en consideración a los grupos vulnerables, podemos mencionar la Convención Belém Do Pará, la ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y las Reglas sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, entre otras.

El análisis del fallo nos permitió detectar el problema jurídico de prueba, podemos observarlo en la lectura de la sentencia cuando se decide absolver a los imputados fundamentándose en estereotipos y en un análisis parcial de elementos de prueba y dichos de la víctima sin tener presente a el contexto en materia de género. Atendiendo a esta problemática, Alchourrón & Bulygin (2012), nos plantean la existencia de dudas en cuanto a la certeza de los hechos que se manifestaron en contradicción al relato de las partes, y la resolución de la cuestión litigiosa.

II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal

Los hechos de abuso sexual se llevan a cabo en la provincia de Formosa, entre el mes de septiembre y octubre del año 2015, en el Escuadrón 16 Clorinda de Gendarmería Nacional, donde M D G fue abusada por el jefe de guardia R, quien la accede carnalmente y la obliga a practicarle sexo oral, y A D, también privada de la libertad, la atemoriza a que nos se resistiera.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa absolvió a A R, como autor y C S A D, participe necesaria; en relación a los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante reiterado, tres hechos y abuso sexual gravemente ultrajante con acceso carnal, tres hechos. Contra esta decisión, la parte querellante, interpone recurso de casación ante la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, el cual es rechazado, y cuya denegatoria dio lugar a la queja.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación declara procedente la queja, hace lugar al recurso extraordinario y revoca el fallo apelado para dictar un nuevo acuerdo a derecho.

III. Análisis de la Ratio Decidendi en la sentencia

Esta Corte coincide con los apelantes entendiendo que en el fallo impugnado no han sido examinadas las pruebas de la causa bajo las pautas específicas para casos como el de autos.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) y por su parte la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer disponen los medios apropiados para que todas las mujeres puedan garantizar la tutela judicial efectiva.

En el análisis de lo decidido se puede atender que tanto el Tribunal Oral como *el a quo* pasaron por alto los criterios para una correcta valoración de la prueba, debido al cuestionamiento hacia la confiabilidad del testimonio de la víctima a partir de la diferencia que presentarían sus declaraciones acerca de la cantidad de veces que fue obligada a practicar sexo oral al acusado. Tal proceder abiertamente opuesto al que surge de los precedentes citados, implicó, además, menospreciar lo declarado por aquélla sobre las oportunidades en que habría sido accedida carnalmente por R a pesar de que en este aspecto no existieron discrepancias, en todas sus declaraciones dijo que ocurrió tres veces, lo que, en mi opinión, constituye una patente arbitrariedad.

También lo podemos advertir al momento de que D G le transmitiera a O C las agresiones sufridas por el jefe de guardia R, el cual en consideraciones del tribunal se encuentra construido en estereotipos según el cual una mujer que fuese desenfadada en sus expresiones o comportamientos sexuales con alguna persona en particular no podría proceder con timidez al referirse a hechos de violencia sexual de los que fue víctima. Entiendo que el *a quo* también desatendió las mencionadas pautas en cuanto puso en duda el aprovechamiento por parte de R de la situación de vulnerabilidad en que se encontraba D G, y sugirió la posibilidad de que ésta hubiese dado su consentimiento, basándose al efecto en que la víctima ha tenido acceso a distintos medios de comunicación mediante los cuales podía haber dado razón de los agravios sufridos sobre su persona y su integridad física, tal como ha sido el hecho de haber concurrido sola a un hospital sin el acompañamiento de los transgresores.

Es preciso recordar que el estado de duda invocado por el tribunal oral y el *a quo* no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto.

Por lo hasta dicho, considero que el fallo apelado no constituye derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso, y debe ser descalificado como un acto jurisdiccional válido.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

El presente apartado nos permitirá realizar los fundamentos que tuvo en cuenta la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación a los temas relevantes con fundamento en la sentencia. Para realizarlo, nos valdremos de material doctrinario,

legislativo y jurisprudencial, y analizaremos temas como grupos vulnerables, situación o contexto de vulnerabilidad, violencia de género y la obligación que tienen los jueces en fundar sus resolutivos con perspectiva de género.

La protección de los derechos fundamentales de las personas pertenecientes a grupos vulnerables como el de autos, encuentra reconocimiento nacional e internacional en la Constitución Nacional, artículo 75 inciso 22 que en el año 1994 incorpora los tratados sobre Derechos Humanos en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, también incluye la Ley N° 24.632 por la cual se aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará), la ley N° 26.485 Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y las 100 Reglas de Brasilia, para el acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad.

Cabe recordar la situación de vulnerabilidad que tuvo que atravesar la mujer privada de libertad, la cual fue sometida a abusos sexuales por el guardia de turno, quien debería haber resguardado su integridad, además fue coaccionada por una reclusa que compartía celda, la cual la amenazaba a que no se resistiera a los hechos de abusos. Por lo cual es preciso atender al contexto de vulnerabilidad que transitó.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la vulnerabilidad puede agravarse si hay factores de vulnerabilidad que se añaden unos a otros. Así, una mujer puede ser pobre, estar encinta y estar detenida y aislada. En ese caso, las violaciones a su integridad física y los tratos crueles e inhumanos que reciba se verán agravados por estas circunstancias y el Estado deberá preventivamente considerar que las mujeres en esas circunstancias son especialmente vulnerables a los abusos y violaciones de sus derechos. (Basset, 2017, p. 39)

La autora Lara Espinosa (2015), expresa que “la vulnerabilidad no es una condición personal sino social. Ni las personas ni los grupos son vulnerables. Pueden estar injustamente sometidos a situaciones de vulnerabilidad, que es distinto” (p. 102). Ampliando este concepto de vulnerabilidad, Nogueira & Schapiro (2012) asegura que la vulnerabilidad es una categoría creada por organizaciones que marginan y excluyen a personas o grupos de personas, las cuales no son tratadas en función a su identidad y/o necesidades particulares. El autor Saltzer Chávez (2023) afirma que se consideran como grupos vulnerables por “razones inherentes a su identidad o condición y por acción u

omisión de los organismos del Estado, se ven privados del pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales y de la atención y satisfacción de sus necesidades específicas” (p. 132).

Atentos a la situación de vulnerabilidad por a que tuvo que a travesar la mujer privada de libertad, compone a grupos vulnerables, Las Reglas de Brasilia, sobre el acceso a la justicia, definen a dichos grupos como personas o grupo de personas que posicionadas ante una situación de riesgo, no se encuentran desarrolladas, o se encuentran limitadas para ejercitar ante la justicia la plenitud de sus derechos. Las causas de vulnerabilidad que reconoce los estándares de las Reglas de Brasilia son la edad, la discapacidad, la permanencia a una comunidad indígena, la pobreza, el género, la orientación sexual e identidad de género y privación de la libertad.

Es preciso atender que la violencia sexual a la que fue sometida, comprende la violencia contra los derechos de las mujeres. Por lo que debe entenderse que la violencia de género es, conforme a Buompadre (2013), los actos violentos realizados por el hombre contra los derechos de la mujer, pero no todo acto violento de un hombre contra los derechos de la mujer es de género, debemos tener presente el ambiente y la relación entre la víctima y el victimario. Otros autores expresan que la violencia de género es:

Es, siempre o casi, violencia de hombres contra mujeres, puesto que son las mujeres, aquellas que pertenecen al género femenino, quienes están en una posición subordinada, y son los hombres, aquellos que pertenecen al género masculino, quienes están en posición de dominio: esto, a su vez, da lugar a algunas complicaciones. (Poggi, 2018, p. 303)

Para poder resolver la cuestión litigiosa, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación debieron generar un análisis más exhaustivo para garantizar la tutela judicial efectiva de la confinada, la igualdad y eliminar la discriminación que se pudo reflejar en instancias anteriores, es decir, tuvieron que aplicar la perspectiva de género dispuesta en normativa de materia de género. El autor Sosa (2021) asegura que aplicar la perspectiva de género es el fundamento y respaldo al derecho a la igualdad y no discriminación que encuentra reconocimiento en la Constitución Nacional y lo tratados internacionales de derechos humanos a los que adhiere el Estado. Otros autores, como Casas (2014), alude que “juzgar con perspectiva

de género significa hacer efectivo el derecho a la igualdad y no discriminación, y es una obligación constitucional y convencional para garantizar el acceso a la justicia” (p. 3).

La parte querellante reprocha la absolució de los imputados con reproche en un análisis parcial de los elementos de prueba, y desatendiendo los dichos de la víctima en un contexto de vulnerabilidad dispuesto en materia de género, es por ello que debemos reparar en el análisis de la autora Julieta Di Corleto (2015), la cual reflexiona que es precisa la amplitud probatoria en la valoración de la prueba, debido a que muchas veces el relato de la víctima es el único testigo real que se puede encontrar en el proceso. Atendiendo a estas consideraciones, citamos el fallo de la Corte de Justicia de la provincia de Salta, caratula “L. R. M. s/ lesiones agravadas - Recurso de Inconstitucionalidad”, sentencia dictada el día 29 de abril de 2021, en el que los magistrados rechazan el recurso planteado por la defensa del imputado, y de esta manera confirman la sentencia a través de la amplitud probatoria como fundamento para acreditar los hechos de violencia sexual que tuvo que soportar la víctima en contexto de género. También citamos el fallo de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, caratula “F. c/ Ruiz Gutiérrez Oscar Francisco p/ Abuso sexual con acceso carnal en concurso real con amenazas simples p/Recurso ext. de casación”, la decisión de la Corte se funda en aplicar la perspectiva de género, atendiendo hechos de abusos sexuales y el testimonio de la víctima como único testigo.

V. Postura del autor

Es dable destacar que la aplicación de la perspectiva de género, como obligación dispuesta por el Estado en los compromisos asumidos en materia de género, por parte de los juzgadores, se funda para asegurar la igualdad y eliminar la discriminación, como los estereotipos judiciales, incluyendo a aquellos grupos de personas consideradas en situación de vulnerabilidad como las mujeres oprimidas por sectores de la sociedad machista.

El acceso a la justicia de personas que se encuentran en situaciones vulnerables, radica en un esfuerzo mayor por parte del Estado para poder asegurar el pleno goce de los derechos de las personas, que por distintas circunstancias se encuentran atravesando situaciones que no les permite la libertad del reconocimiento de los derechos fundamentales, y que encuentra garantías en la Constitución Nacional, normativas vigente en materia de violencia de género y las disposiciones que podemos encontrar en las Reglas de Brasilia.

El análisis del fallo traído a cuentas, nos permite reflexionar en que la decisión del máximo tribunal, al adecuar la perspectiva de género como mecanismo que asegura una sentencia en iguales condiciones y alejada de la discriminación que se fue perpetuando por sectores excluyentes, determinan una garantía para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra derechos fundamentales de las mujeres, y en este caso, que se encuentran conformando un grupo en situación de vulnerabilidad.

La problemática jurídica detectada es la de prueba, la podemos observar cuando en primera instancia se absuelve a los imputados y la parte querellante interpone un recurso debido a los estereotipos encontrados al realizar un análisis parcial de los elementos de prueba, y en los dichos de la víctima, sin tener presente el contexto de violencia de género por el que tuvo que transitar la víctima.

Es por todo lo expuesto que adhiero con la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Los magistrados del Máximo Tribunal del país respaldaron los compromisos asumidos por el Estado Nacional en relación a grupos vulnerables, violencia de género y adecuación de la perspectiva de género como mecanismo que garantiza la igualdad y elimina la discriminación de las decisiones judiciales, asegurando la tutela judicial efectiva.

VI. Conclusión

La relevancia de la sentencia nos permite entender la obligación que tienen los juzgadores al momento de resolver cuestiones de derechos fundamentales de personas que componen los grupos vulnerables, y en este caso, en contexto de vulnerabilidad porque se encontraba privada de la libertad y fue abusada sexualmente por quienes cumplían funciones de seguridad y cuidado. El estado adhiere a normativa vigente e impulsa y obliga a generar una protección mayor en consideración a los grupos vulnerables, donde podemos mencionar la Convención Belém Do Pará, la ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y las Reglas sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, entre otras.

El análisis del fallo nos permitió detectar el problema jurídico de prueba, el cual pudimos observar en la lectura de la sentencia cuando se decide absolver a los imputados fundamentándose en estereotipos y en un análisis parcial de elementos de prueba y dichos de la víctima sin tener presente a el contexto en materia de género.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fundamentaron su decisión en normativa incorporada en la Constitución Nacional por el artículo 75 inciso 22, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, como su reglamentaria ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que fueron desatendidos por el *a quo*, para una correcta valoración de las pruebas como las que se desarrollaron en relación los hechos de abusos que tuvo que soportar la víctima en un contexto de encierro.

Es por todo lo expuesto que adhiero a la solución brindada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los magistrados con su decisión, respaldaron los compromisos asumidos por el Estado nacional en relación a grupos vulnerables, violencia de género y adecuación de la perspectiva de género como mecanismo que garantiza la igualdad y elimina la discriminación de las decisiones judiciales.

VII. Referencias

a. Doctrina

Alchourrón, C. y Bulygin, E. (2012). Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales. Buenos Aires, AR: Astrea.

Basset, U. C. (2017). La vulnerabilidad como perspectiva: una visión latinoamericana del Problema. Aportes del sistema interamericano de derechos humanos. Recuperado de: <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/15434/1/vulnerabilidad-como-perspectiva.pdf>

Boumpadre, J. (2013) “Violencia de género, Femicidio y derecho Penal. Los nuevos delitos de género”. Editorial Alveroni. Córdoba.

Casas, L, J. (2014). Impacto de la perspectiva de género en la dogmática penal. La legítima defensa A propósito del fallo “XXX s/ homicidio agravado por el 11 vínculo” de la Corte Suprema de Tucumán”. Recuperado de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina38993.pdf>

Di Corleto, J. (2015). La valoración de la prueba en los casos de violencia de género. Florencia Plazas y Luciano Hazan, Bs.As, Ed. Del Puerto.

Lara Espinosa, D. (2015). Grupos en situación de vulnerabilidad, 1ª reimp. de la 1ª ed., México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015. Colección de textos sobre Derechos Humanos.

Nogueira, J.M. & Schapiro, H.I. (2012), Acceso a la Justicia y grupos vulnerables. A propósito de las Reglas de Brasilia, Librería Editora Platense.

Poggi, F. (2018). Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r6522.pdf>

Saltzer Chávez, A. C (2023). Tutela administrativa efectiva aplicada a grupos vulnerados. Recuperado de: <https://revistaecae.ptn.gob.ar/index.php/revistaecae/article/view/224>

Sosa M.J (2021). Investigar y Juzgar por Perspectiva de Género. Revista Jurídica. AMFJN. Recuperado de: <https://www.amfjn.org.ar/wp-content/uploads/2021/04/Investigar-y-juzgar-con-perspectiva-de-ge%CC%81nero-2.pdf>

b. Legislación

Constitución Nacional Argentina. Honorable congreso de la Nación. 1994.

Ley N° 24.632, Convención de Belém do Pará. Violencia contra la Mujer. Su Erradicación B.O. del 09/04/1996.

Ley N° 26485. Ley de Protección Integral a las Mujeres, B.O. del 20/07/2010

Reglas De Brasilia Sobre Acceso A La Justicia De Las Personas En Condición De Vulnerabilidad. XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. Brasilia. 2008.

c. Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación, autos “Recurso de hecho deducido por E. M. D. G. en la casusa Rivero, Alberto y otro s/ abuso sexual – art. 119 3° párrafo y violación según párrafo 4to. Art. 119 inc. e”. Sentencia del 03 de marzo de 2022. Recuperado de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7729961>

Corte de Justicia de la provincia de Salta, sentencia dictada el día 29 de abril de 2021. Caratulado: L. R. M. s/ lesiones agravadas - Recurso de Inconstitucionalidad. Recuperado de: <https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=5035>

Suprema Corte de Justicia de la provincia de Mendoza, caratula “F. c/ Ruiz Gutiérrez Oscar Francisco p/ Abuso sexual con acceso carnal en concurso real con amenazas simples p/Recurso ext. de casación”, Sentencia del 18/02/2019. Recuperado de: <http://www2.jus.mendoza.gov.ar/jurisprudencia/consultar/index.php>